

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-162/2021

PARTE ACTORA: PAOLA
GABRIELA TOSCANO TEJEDA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio indicado al rubro, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria partidista. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral

federal 2020-2021, a la que sobrevinieron, diversos ajustes ulteriores y fe de erratas.

1.2. Solicitud de registro. Según refiere la actora, el cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ presentó solicitud de registro como aspirante a participar en el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión 2020-2021 de MORENA, respecto al distrito VI en Jalisco.

1.3. Registro del Convenio de Coalición “Juntos Hacemos Historia”. El quince de enero siguiente, el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE), resolvió registrar el Convenio de la Coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia” para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido Político Nacional denominado MORENA, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

1.4. Modificaciones al Convenio. El veinticinco de marzo, el CG del INE, aprobó modificaciones al Convenio celebrado por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

1.5. Difusión de la lista de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión. El veintinueve de marzo, la actora conoció a través de redes y grupos de MORENA, la lista de candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión, presentadas por dicho partido, en particular, de la candidatura por

¹ En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno salvo indicación en contrario.

el distrito VI de Jalisco, de Monserrat Tostado Malacón por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

1.6. Registro de candidaturas. El tres de abril,² el CG del INE resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

2.1. Presentación de demanda. El seis de abril, Paola Gabriela Toscano Tejeda presentó ante esta Sala Regional, escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de diversos actos y autoridades.

2.2. Turno y radicación. El mismo día señalado en el punto que antecede, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SG-JDC-162/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde ulteriormente, se radicó y remitió a trámite.

² En sesión que concluyó al día siguiente.

2.3. Requerimientos, recepción de constancias de trámite y admisión. Posteriormente, se tuvo por recibida diversa documentación relativa al presente juicio por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se requirió a los órganos partidistas de MORENA señalados como responsables, así como ulteriormente, al estar pendientes de recibirse la totalidad de constancias originales de trámite antes referido, se proveyó sobre someter a consideración del pleno de esta Sala Regional, la omisión del mismo, así como se acordó la admisión del medio de impugnación, además de lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora y, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en forma directa, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en contra de diversos actos que repercutieron en el registro en favor de diversa persona, por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, de la candidatura a diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito VI federal, en Jalisco, entidad que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.³

³ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la



4. CUESTIÓN PREVIA. Toda vez que en el presente juicio, se advierte que falta de allegarse diversa documentación atinente al trámite de ley, no obstante haber sido requerida en diversas ocasiones durante la instrucción del presente juicio; esta Sala Regional estima que dada la necesidad de resolver el presente medio de impugnación, en aras de garantizar el acceso a la justicia, se acuerda omitir algún requerimiento adicional a la autoridad responsable dado que en el caso, no se afectarían derechos de terceros, lo anterior derivado del sentido del fallo que más adelante se expondrá.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con la jurisprudencia número 4/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, corresponde al juzgador analizar detenidamente la demanda correspondiente, a fin de interpretar lo que quiso decir el demandante y no solo lo que aparentemente dijo, esto, con el objeto de determinar con precisión la intención de quien promueve, pues solo así se garantiza en plenitud el derecho de impartición de justicia del promovente.

En ese sentido, se tiene que, en el escrito de demanda presentada por la accionante, ésta se duele en esencia, de la opacidad en el proceso de selección interno de MORENA de la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa, por el distrito VI

capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

federal, en Zapopan, Jalisco; así como de diversas irregularidades que atribuye al PVEM, lo que de vulneró a su juicio, su derecho a ser votada, de audiencia y debido proceso, así como su derecho a la no violencia en razón de género y a la no discriminación.

A partir de lo anterior, refiere que su pretensión radica en que “*se revoque cualquier acuerdo, convenio o registro llevado a cabo*” para el registro de la candidatura de Monserrat Tostado Malacón, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, por el distrito VI federal, en Zapopan, Jalisco, en la lógica que en su lugar, debe registrarse su candidatura.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que en el presente juicio, es de tenerse como acto impugnado, el registro como candidata de la coalición “Juntos Hacemos Historia”, respecto a la diputación por el principio de mayoría relativa, por el distrito VI federal, en Zapopan, Jalisco, por irregularidades y vicios del proceso para su elección e inobservancia de disposiciones y medidas aplicables.

Ello, toda vez que, los agravios que esgrime la accionante respecto a los distintos actos realizados por MORENA y el PVEM de los que se duele, repercutieron en su caso, en el ulterior registro de la candidatura en cuestión, llevado a cabo por el CG del INE, lo que justifica a su vez y como se adelantó en el apartado anterior, el conocimiento directo del presente juicio.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Del informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de

MORENA, por conducto de quien se ostenta como su coordinador y representante, respectivamente, se advierte que dichos órganos hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:

6.1. Extemporaneidad

Refieren los órganos partidistas antes señalados que, los agravios se encaminan en realidad a controvertir el Convenio de Coalición “Justos Hacemos Historia”, en el que se reservó el distrito VI federal en Jalisco, para ser postulado por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), mismo que fue aprobado el quince de enero pasado, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de febrero siguiente, de manera que si la demanda se presentó hasta el seis de abril, es clara la extemporaneidad de la demanda.

Agregan que incluso, de tenerse como acto impugnado la modificación al citado convenio, de veinticinco de marzo, en la que si bien, no se modificó la reserva del distrito VI federal en Jalisco, antes precisada, la extemporaneidad se actualizada igualmente, atendiendo a la fecha de interposición de presente juicio.

6.2. Falta de interés jurídico

Señalan que la hoy actora carece de interés jurídico para controvertir el registro de la candidatura a diputada del distrito VI Federal en Jalisco, de la citada coalición, mismo que fue realizado por el PVEM y no por los órganos de MORENA, pues aun cuando la promovente afirma haberse registrado al proceso de selección interno de este último instituto político, no acredita dicho registro, pues tan solo adjuntó una imagen, de la que no se aprecia que su supuesto registro haya sido recibido por algún órgano partidista y

que en su caso, se hubiera realizado en forma oportuna.

En ese sentido, estiman que al tratarse de una prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario, esta es insuficiente para acreditar alguna posible afectación a su esfera de derechos y por ende, debe desecharse la demanda, ante la falta de interés jurídico de quien promueve.

6.3. Respuesta

Se estima que las causales antes citada, guardan relación con el fondo de la controversia, de manera que su análisis se realizará al momento de abordar los agravios de la parte actora.⁴

Resulta orientadora al respecto, la tesis de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

6.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se señalan los actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación y

⁴ Criterio P./J. 36/2004. “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIX, junio de 2004, página 865, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181395.

los conceptos de agravios que se estima se generan en perjuicio de la accionante.

6.2. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que el registro de la candidatura controvertida, fue realizado por el CG del INE, en sesión celebrada el pasado tres de abril del año en curso y que concluyó a las 03:47 horas del día siguiente, y el presente juicio fue promovido el seis de abril siguiente, por lo que resulta evidente que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

6.3. Legitimación e interés. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que la demandante es una ciudadana que promueve por propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos.

Asimismo, la actora cuenta **en principio** con interés jurídico, en virtud de que afirma haberse registrado -lo que será analizado en el estudio de fondo correspondiente- para participar en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, instituto político que de forma coaligada registró la candidatura combatida.

6.4. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnado el registro de la candidatura combatida, realizado por el CG del INE.

En esa tesitura, al estar satisfechos en principio los requisitos del juicio que se resuelve y toda vez que las causales de improcedencia hechas valer en el presente, se relacionan con cuestiones de fondo,

se procede al estudio de correspondiente de los agravios planteados.

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la accionante, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis de tales motivos de disenso.

La actora se duele en esencia, de la vulneración a su derecho a ser votada, de audiencia y debido proceso, así como su derecho a la no violencia en razón de género y a la no discriminación (dado que su fórmula consta de una mujer discapacitada), como consecuencia de:

A) La opacidad en el proceso de selección interno de MORENA de la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa, por el distrito VI federal, en Zapopan, Jalisco, toda vez que:

- Aun cuando ella siempre estuvo atenta al proceso, nunca se le dio aviso de su baja como precandidata/candidata;
- No existió una dirección oficial para contacto o un delegado a quien dirigirse, así como faltó personal en la sede nacional que recibiera documentación o proporcionara información respecto al proceso;
- Se omitió la publicación del acuerdo INE/CG308/2020;
- No se respetaron las listas de candidaturas enviadas por el Senador José Narro Céspedes, y las

decisiones en torno a ello, se tomaron por funcionarios o militantes que no tenían el cargo o nombramiento para ello, dado que Yeidckol Polevnsky Gurwitz posiblemente usurpó funciones; y,

- Se incumplió con disposiciones de la Convocatoria respectiva, decidiéndose a capricho la candidatura en cuestión.

B) La difusión de la lista de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, en la que se señaló a diversa persona como candidata al cargo ya precisado, no se realizó en observancia al principio de máxima publicidad, pues no se publicó en los estrados y página electrónica oficial de MORENA;

C) Que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) no llevó a cabo un proceso de selección interna de candidatura coaligada a la diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito VI, federal, en Zapopan, Jalisco, así como inobservó los acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, dejando a su vez, de adoptar medidas afirmativas en favor de personas discapacitadas o de otros grupos vulnerables, lo que genera a su juicio, que resulte improcedente el registro de la candidatura en comento o bien, que el convenio de coalición “Juntos Hacemos Historia”, deba ser multado o dado de baja respecto a tal posición.

En esa tesitura, el estudio de tales motivos de disenso se realizará en el orden en que fueron enlistados, así como de manera conjunta por lo que hace al agravio A) y B), e individual respecto al C), sin que ello genere perjuicio a la accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁵

8. ESTUDIO DE FONDO

Los agravios expuestos por la parte actora resultan **inoperantes** por las razones que se exponen enseguida.

Los agravios **A)** y **B)** de la síntesis antes precisada, resultan **inoperantes**, por las razones que se exponen enseguida.

En primer orden, es de resaltar lo manifestado en vía de informe por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, respecto a la falta de interés de la hoy actora:

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese tenor, se considera que las supuestas pruebas mediante las cuales el actor pretende acreditar que se *"registró como precandidata"*, dada su naturaleza, únicamente tienen el carácter de indicios, cuyo valor probatorio se otorga en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, incisos b) y d), 3; y 16 de la Ley de Medios; debido que, al analizarlas, en su conjunto no logran demostrar que efectivamente llevó a cabo su registro a la candidatura, y más aún en forma oportuna conforme a la *"CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021"*, publicada el 23 de diciembre por el Comité Ejecutivo Nacional de Este partido político.

Por lo que hace a la imagen que inserta la actora en su demanda, que dice corresponde a la hoja de su registro, no se aprecia que haya sido recibida por alguna autoridad de instituto político facultada para ello, o que se haya efectuado de manera oportuna en el plazo que estableció la Convocatoria.

En consecuencia, las constancias que exhibió no logran demostrar que se haya registrado, en forma oportuna a la candidatura, es decir, **no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiere realizado; ya que pretende acreditar su calidad de aspirante por medio de una imagen, lo cual constituye una prueba técnica, razón por la cual, no constituye prueba plena, sino un mero indicio, que al no ser administrada con algún otro elemento de prueba no genera convicción sobre la veracidad de su dicho.**

Por lo que tal mención no es suficiente para acreditar violación alguna a su esfera jurídica, ya que debe existir una afectación a la misma en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad; esto es, debe existir una relación lógica entre la persona y la afectación mencionada.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y proceda **desechar de plano la demanda.**

Como se puede advertir, los órganos señalados como responsables de MORENA no reconocen el registro como aspirante de la accionante, respecto al proceso de selección interna de candidaturas de dicho instituto político, mientras que, por su parte, la actora no logra acreditar, que efectivamente hubiera participado en tal proceso.

Ello, pues la prueba que ofreció para acreditar lo anterior, se trata -como señalan los órganos partidistas de MORENA- de apenas una imagen cuya naturaleza y alcance probatorio, corresponden, a una prueba técnica de valor indiciario, que en el caso concreto, no se ve robustecida con algún otro medio de convicción, que

lleve a acreditar fehacientemente el registro de la actora en el proceso electivo en cuestión.

Lo anterior es así, pues en la imagen de referencia es posible advertir a una mujer frente a un muro con la palabra MORENA, sosteniendo una hoja, encabezada igualmente por la palabra MORENA, elementos que resultan insuficientes por sí mismos para acreditar que la actora, se hubiera registrado en el proceso electivo interno en cuestión.

En este sentido, se tiene que dada su naturaleza,⁶ las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, en virtud de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí que sea necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan ser administradas, y así perfeccionarse para corroborar lo que se pretende.

Así, en la especie, el resto de medios de convicción aportados por quien promueve, no resultan aptos para robustecer el dicho de la actora respecto a su registro, dado que se trata de:

- 1) Copia del nombramiento partidista de Yeidkol Polevsky Gurwitz;

⁶ Tal y como refiere la jurisprudencia de este tribunal 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

- 2) Copia de oficio de conocimiento dirigido a la Presidencia del Consejo Estatal de MORENA en Jalisco, respecto al nombramiento partidista del Sen. José Narro Céspedes, como delegado del C.E.N. de dicho partido;
- 3) Copia del nombramiento partidista en favor del Sen. José Narro Céspedes como delegado del C.E.N. de dicho partido;
- 4) Copia de la recomendación entre otros, para el reconocimiento de la Comisión Auxiliar para el proceso electoral del Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de Jalisco;
- 5) Copias de las identificaciones para votar con fotografía de la actora y de otra persona; y,
- 6) Dictamen de invalidez expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en favor de diversa persona.

De ahí que, ante la falta de reconocimiento por parte de los órganos de MORENA, respecto al registro de la actora en el proceso de selección interna de candidaturas de dicho partido, así como al no obrar en autos algún medio de convicción adicional a la imagen ofrecida por quien promueve, tendente a acreditar su dicho en torno a su registro como aspirante, es inconcuso que Paola Gabriela Toscano Tejeda, no logra acreditar interés jurídico para controvertir el proceso electivo interno de referencia, razón de la que deviene la inoperancia de los agravios en estudio.

Incluso, es de señarse que, las irregularidades que la actora atribuye a MORENA en el proceso de selección de candidaturas y que concluyeron con el registro de la candidatura precisada derivan de otro acto partidista que en su caso, fue previamente consentido, esto es, la celebración del Convenio de Coalición “Juntos Hacemos Historia”, en el que se acordó reservar para el

PVEM, la postulación de candidaturas del distrito al que aspiraba la accionante.

Es decir, al margen del proceso iniciado por MORENA para la selección interna de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, para el proceso 2020-2021, así como de la forma en que las autoridades partidistas realizaron o no la publicación de la candidatura combatida, tal postulación fue prevista desde el quince de enero, para ser realizada por el PVEM, en atención al convenio de coalición celebrado entre dichos institutos políticos y el Partido del Trabajo, mismo que fue consentido por la parte accionante al no haberse impugnado en su oportunidad.

En esa tesitura, aun de considerar la imagen aportada por la accionante, como un indicio respecto a su intención de participar en el proceso electivo interno de MORENA, a ningún fin práctico conduciría el estudio de las irregularidades alegadas por la hoy actora, pues aun de acreditarse, no se traducirían en un beneficio para ésta y su pretensión de ser registrada como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, por el distrito VI, federal, en Zapopan, Jalisco, por MORENA, pues dicha postulación se insiste, se reservó para otro de los partidos coaligados mediante el convenio de coalición señalado.

Se afirma lo anterior, pues MORENA convino en coaligarse con otros partidos políticos y reservar el distrito VI, federal, con sede en Zapopan, Jalisco, para la postulación coaligada de la candidatura correspondiente, a partir de la selección realizada por el PVEM, como se advierte del ANEXO UNO de dicho convenio,⁷

⁷ Cobra aplicación al respecto, la tesis de este Tribunal, LVI/2015 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL**

reserva que pudo ser combatida por la actora en su oportunidad, considerando que el registro de tal instrumento, así como su ulterior modificación, constituyen hechos públicos y notorios, por haber sido publicados tanto en la página de internet del INE,⁸ como a través del Diario Oficial de la Federación (DOF), consultable igualmente en su portal de internet.⁹

Al respecto, se tiene que el artículo 30 de la Ley de Medios prevé que los actos o resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, entre otros, surten sus efectos al día siguiente de su publicación, de suerte que, en el caso del registro del convenio de coalición en cita, su publicación en el DOF se realizó el dos de febrero del año en curso, fecha que constituye un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, a partir del hecho indubitable de su publicidad.

De ahí que no resulte dable considerar, que la actora conoció de tal convenio, hasta el veintinueve de marzo pasado, con motivo de la difusión de la lista que contempló a diversa persona como candidata al cargo y distrito al que aspiraba, máxime que a raíz precisamente de sus aspiraciones, contaba con un interés particular por conocer y seguir los actos y etapas del proceso electivo en que pretendía participar.

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

⁸ En la liga: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-enero-de-2021/>, y que además se encuentra visible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/convenios-de-coalicion/>

⁹ En la liga: http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202101_15_rp_15.pdf

Así, con independencia del proceso iniciado por MORENA para la selección interna de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, para el proceso 2020-2021, y de las irregularidades que pudieron o no actualizarse en el mismo, éste quedó superado, en lo que hace al presente caso, al momento en que se registró el Convenio de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, en cuya cláusula tercera y ANEXO UNO, dispuso en lo que interesa:

“CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas postuladas en la coalición electoral, motivo y objeto del presente convenio, para las Diputadas y Diputados que integraran la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, serán definidas, conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados y hoy firmantes. De la misma manera es motivo de distribución de candidaturas, aquellas señaladas en los respectivos anexos del presente convenio.

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas, objeto del presente convenio, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” conforme a su mecanismo de decisión, salvo en el caso del PVEM y PT.

Lo anterior para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.”

ANEXO

	Nombre Entidad	Distrito	Cabecera	Origen Partidario	Grupo Parlamentario al que pertenecerá
45	JALISCO	6	ZAPOPAN	PVEM	PVEM

Convenio que se reitera, al no haberse combatido en su oportunidad por la actora, se tradujo en su consentimiento.

Esto, pues considerar que un acto electoral pueda combatirse en cualquier momento *so pretexto* de no haberse conocido con anterioridad pese a su publicación en medios de dominio y alcance público, produciría tanto inseguridad jurídica como impediría la definitividad de los distintos actos que integran las etapas de los procesos electivos, al dejar a criterio del accionante, la determinación de la oportunidad para presentar la demanda.

No pasa inadvertido para esta Sala que la accionante solicita se aplique una interpretación *pro persona* en su favor, empero, como refiere la propia tesis aislada¹⁰ de orden común que invoca, la aplicación de tal interpretación no implica la inobservancia de las normas que regulan la actuación de los juzgadores, o de los principios rectores de la labor jurisdiccional, pues ello generaría una vulneración al referido principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado constitucional y democrático de derecho, lo que igualmente sucedería como se razonó, si se dejara de observar la definitividad de los actos electorales.

Ahora bien, aun cuando respecto a la porción de agravio relativo a que, durante el proceso de selección de la candidatura de MORENA, éste omitió la publicación para la militancia y la ciudadanía en general, del acuerdo INE/CG308/2020,¹¹ le resultan aplicables las consideraciones expuestas con anterioridad, en relación a la definitividad de los actos que integran las etapas de los procesos electorales, es decir, que al tratarse de un acuerdo relacionado con los criterios y plazos

¹⁰ De rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009329>

¹¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

relacionados con el período de precampañas,¹² no es dable considerar que pueda ser combatido una vez que ha transcurrido el periodo en el que resultó aplicable (las precampañas), pues no es posible retrotraerse a una etapa ya concluida, se estima conveniente realizar la siguiente precisión.

En el caso particular, la publicidad de dicho acuerdo no corresponde a MORENA, sino a la autoridad que lo emitió, esto es, el CG del INE; en ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por la promovente, el acuerdo INE/CG308/2020, aprobado en sesión de treinta de septiembre de dos mil veinte, sí fue publicado tanto en el portal de internet del INE, como en el DOF y su página de internet,¹³ en este último caso, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, fecha desde la que se encuentra visible para su consulta.

Finalmente, por lo que refiere al **agravio C)** la inoperancia anunciada, deviene de que, la actora carece de interés suficiente que le permita exigir del CG del INE, la improcedencia o cancelación del registro de la candidatura en cuestión, postulada por un diverso partido político, pues en su carácter de ciudadana, dicho acto no es susceptible de generarle agravio a alguno a sus derechos, como se evidencia a continuación.

Del escrito de demanda de la actora, se advierte que pretende combatir el registro en cita a partir de alegaciones que se dirigen a evidenciar que el PVEM, indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral en un error, pues según refiere, dicho instituto inobservó los acuerdos INE/CG572/2020 e

¹² Para el proceso electoral federal 2020-2021.

¹³ En la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603455&fecha=23/10/2020

INE/CG18/2021, así como no llevó a cabo un proceso interno de selección, ni adoptó medidas afirmativas en favor de personas discapacitadas.

En ese sentido, aun cuando alega una vulneración a su derecho a ser votada, y afirma que la fórmula con la que aspiró a contender por MORENA, se integra con otra persona que presenta una discapacidad, lo cierto es que esta Sala Regional no advierte que le asista un derecho subjetivo que pudiera verse afectado por el registro reclamado.

Ello, toda vez que para probar el interés jurídico de quien impugne se tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para acreditar el interés legítimo, deberá probarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda quien promueve frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

En el caso concreto, la accionante carece de interés jurídico para controvertir el proceso de selección del PVEM o la omisión de realizarlo, pues como ha quedado razonado, la postulación de la candidatura de mérito, se convino a cargo de dicho instituto de conformidad con sus estatutos, en los que para el cargo en

cuestión, tan solo se prevé¹⁴ la elección directa por los miembros del Consejo Político Nacional o de la Asamblea Estatal correspondiente, entendiéndose por ésta, el procedimiento mediante el cual los electores participan con su voto y que se realiza con militantes inscritos en el padrón del PVEM, de manera que, si la actora no es militante del PVEM, es claro que no le asiste un derecho subjetivo que pudiera verse afectado.¹⁵

Resulta aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 18/2004 de este Tribunal de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

Asimismo, esta Sala considera que tampoco le asiste un interés legítimo, para exigir la restitución de un derecho colectivo en favor de las personas con discapacidad, pues no se advierte que quien promueve, se auto identifique como persona discapacitada, pues como ella misma refiere, es en todo caso, la persona con la que aspiró a integrar una fórmula de candidatas, quien pertenece al grupo de personas con discapacidad, de manera tal que, al no ubicarse en una posición especial o cualificada frente al

¹⁴ Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará de la siguiente forma:

(...)

III.- Para elegir a los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa: a).- Elección directa por los miembros del Consejo Político Nacional, de conformidad con los presentes Estatutos; o b).- Elección directa por los miembros de la Asamblea Estatal correspondiente.

(...)

Artículo 60.- Por elección directa se entiende el procedimiento mediante el cual los electores de una jurisdicción determinada participan con voto directo, personal y secreto en los términos que disponga la convocatoria respectiva, y que deberá realizarse con militantes inscritos en el Padrón de Militantes del Consejo Político Nacional, el cual deberá ser publicado en los estrados que para tal efecto se destine en los Comités Ejecutivos Estatales.

¹⁵ Similar criterio adoptó esta Sala, al resolver el expediente SG-JDC-54/2021.

ordenamiento jurídico, la anulación del acto reclamado no le significaría un beneficio personal.

Del mismo modo, tampoco resulta procedente considerar que la accionante, promueve en representación de la persona que afirma aspiraba a integrar fórmula con ella, pues del escrito de demanda no se advierte que promoviera el presente medio como representante de quien se afirma sí pertenece al grupo vulnerable de referencia, antes bien, se tiene que ésta promovió el presente por su propio derecho, lo que igualmente la ubica tan solo como ciudadana.

Así, el interés de la accionante se trata de un **interés simple** o jurídicamente irrelevante, que de acuerdo con la definición dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con la que ha coincidido la Sala Superior de este órgano jurisdiccional,¹⁶ se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de lo que deviene en la especie, su falta de interés para combatir el registro de mérito por las razones que esgrime.

En consecuencia, dada la inoperancia de los agravios hechos valer por la actora, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado, de acuerdo con lo razonado en esta sentencia.

¹⁶ Al resolver los expedientes SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018, acumulados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.